



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modificase el Artículo N° 1 de la Ley N° 10.451 el que quedará redactado de la siguiente forma: *“ARTÍCULO 1º.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia del Trabajo con asiento en la ciudad de Colón que tendrá jurisdicción y competencia territorial en los departamentos Colón y Villaguay de la provincia de Entre Ríos, siendo su competencia material la establecida en el Artículo 68º de la Ley Nro. 6.902 y sus modificatorias.-“*

ARTICULO 2º.- Modificase el Artículo N° 4 de la Ley N° 10.451 el que quedará redactado de la siguiente forma: *“ARTÍCULO 4º.- Todos los expedientes correspondientes a la materia laboral que se encuentren en trámite por ante los Juzgados Civiles y Comerciales Nro. 1 y 2 de la ciudad de Colón, serán remitidos para su sustanciación al Juzgado creado por la presente ley, desde el momento de su puesta en funcionamiento. En el departamento de Villaguay, el actor podrá optar por la competencia que atribuye el Artículo 58º de la Ley Nro. 6.902 y sus modificatorias, o por la establecida en la presente.-“*

ARTICULO 3º.- De forma.-

Lic. Miriam Lambert
Diputada Provincial



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

A través del presente proyecto se propone la modificación de los artículos 1º y 4º de la ley 10.451, excluyendo al Departamento de San Salvador de la competencia laboral territorial del Juzgado del Trabajo de la ciudad de Colón, quedando el Juzgado Laboral creado, con competencia laboral territorial en los Departamentos de Colón y Villaguay.-

La iniciativa surge en virtud de observaciones que ha realizado el Dr. Luciano Ulises Ruhl, Secretario de la Sala Laboral de la Excma Cámara de Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay a la ley que da origen al Juzgado del Trabajo en la ciudad de Colón. En este sentido, se pretende **regularizar aspectos que se presentan en cuanto a la competencia territorial laboral asignada al Juzgado del Trabajo de la ciudad de Colón con relación al Departamento de San Salvador**, teniendo en cuenta además la problemática suscitada en tales casos por la competencia optativa en función del art. 58 de la Ley Nro. 6902 (Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos) -con respecto al Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Salvador, y en aquellos casos en los que se presenten las situaciones habilitantes, de acuerdo al art. 3 del Código Procesal Laboral de la Provincia.-

Reseñando brevemente el articulado de la Ley Nº 10.451 que interesa a este proyecto, cabe señalar que **el art. 1º de la ley 10.451** dispone la creación de *"...un (1) Juzgado de Primera Instancia del Trabajo con asiento en la ciudad de Colón que tendrá jurisdicción y competencia territorial en los departamentos Colón, San Salvador y Villaguay de la provincia de Entre Ríos, siendo su competencia material la establecida en el Artículo 68º de la Ley Nro. 6.902 y sus modificatorias..."*, **estableciendo en la última parte de su Art. 4º** que *"...En los departamentos Villaguay y San Salvador, el actor podrá optar por la competencia que atribuye el Artículo 58º de la Ley Nro. 6.902 y sus modificatorias, o por la establecida en la presente."*. **El artículo 5º de la citada Ley Nº 10.451 establece** que *"Para el Juzgado creado por la presente ley, la segunda instancia se proseguirá ante la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay, departamento Uruguay"*.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Empero, resulta necesario subsanar **los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 10.451, de conformidad con el proyecto aquí presentado**, en lo que refiere al Departamento de San Salvador, se debería **mantener** en tales casos **la competencia territorial y de materia específica laboral en la ciudad de Concordia**, y la competencia optativa (conforme el art. 58 de la Ley Nro. 6902) en el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Salvador. **Con ello se evitaría -a diferencia de lo que ocurre con el texto de la ley 10.451 original-** trasladar la competencia territorial laboral específica desde Concordia a la ciudad de Colón, es decir se alejaría la misma de cincuenta y tres (53) kilómetros de **distancia** entre San Salvador y Concordia, a más de noventa y tres (93,3) kilómetros -por Ruta Provincial nº 38 y Ruta Nacional nº 14- entre San Salvador y Colón. Ello produce un menoscabo en el justiciable que pretende litigar en el fuero específico, en razón de la **falta de proximidad** del Tribunal con su domicilio, desalentando así la promoción de acciones para los citados por ante el Juzgado del Trabajo que se crea a través de la Ley Nº 10.451.-

Asimismo, **conforme al presente proyecto**, en cuanto a los recursos de apelación y/o queja de los justiciables de la ciudad de San Salvador, ante la segunda instancia, intervendría -tal como ocurre en la actualidad- la Sala del Trabajo de la Excma. Cámara de Apelaciones de Concordia, lo que resulta más beneficioso para el actor con domicilio en San Salvador, por la proximidad con el lugar donde debe cuestionar las resoluciones que le causen un gravamen irreparable. Ello así, en tanto que, **de mantenerse el texto de la Ley Nº 10.451**, cuando el justiciable habilitado a ejercer la opción del art. 58 de la Ley Nº 6.902 en la ciudad de San Salvador (competencia optativa), no lo haga, al momento de recurrir una resolución recaída en el Juzgado del Trabajo de Colón debería tramitar el recurso a más de ciento quince kilómetros de **distancia** de su ciudad (115,7 km) -por Ruta Provincial nº 38 y Ruta Nacional nº 14-, en lugar de hacerlo a cincuenta y tres (53) kilómetros de la misma, tal como ocurre en la actualidad, al entender el Tribunal de Segunda Instancia la Sala del Trabajo de Concordia. Con esto se afectaría el fácil acceso a la justicia y a la doble instancia, en función de la falta de



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

cercanía de las partes con el Tribunal de Alzada. De este modo, **de mantenerse el texto actual de la Ley N° 10.451**, se desalentaría también por esta circunstancia la promoción de acciones en el Juzgado Laboral creado.-

Además, con la regla establecida en el artículo 5° de la Ley N° 10.451, **de mantenerse lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del texto legal referenciado, para los justiciables domiciliados en el Departamento de San Salvador**, se presenta una situación particular que debe ser al menos debatida, esto es, que, acorde al texto legal citado, mientras la demanda se presente en el fuero específico laboral en la ciudad de Colón, intervendría como Tribunal de Segunda Instancia -en grado de apelación y/o queja- la Sala del Trabajo de Concepción del Uruguay; mientras que, de ejercerse la opción brindada por el art. 58 de la Ley N° 6902, es decir, sometiendo el caso laboral a decisión del Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Salvador, intervendría en carácter de alzada la Sala del Trabajo de la ciudad de Concordia. **Ello acarrea varias consecuencias**, tales como:

1) Se produce una contradicción con lo estipulado la Ley Nro. 6902 (modif. por Ley Nro. 10.200), específicamente en su art. 53 -que no fuera modificado expresamente por la Ley N° 10.451-, a través del cual se establece que la Sala del Trabajo de la Excma. Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay *...ejercerá competencia en los Departamentos Uruguay, Colón, Tala y Villaguay...* (sic). Asimismo, se vulnera lo establecido por el art. 6° de la Ley Nro. 9.797, aplicada en la práctica ante la laguna que deja la ley n° 10.200, que modifica el art. 53 de la citada Ley Nro. 6.902, en tanto en la primera, en lo pertinente a la Excma. Cámara de Concordia, se dispone que *"La Sala del Trabajo ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación, Federal y San Salvador"*, siendo al día de la fecha la Sala del Trabajo de la ciudad de Concordia quien entiende en carácter de Alzada de los expedientes tramitados en la ciudad de San Salvador (por competencia optativa), o en los que no ejercen la opción del art. 58 de la LOPJ, y concurren al fuero específico ante los Juzgados del Trabajo de la ciudad de Concordia.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

2) Socava en parte también razones de creación del Juzgado en cuestión, esto es, la inmediatez, celeridad y especialización en la materia laboral a fin de lograr un mejor y más eficaz servicio de justicia. Ello así pues, el actor (o su asesor legal), al momento de decidir el lugar donde interponer la acción, so pretexto del ejercicio o no de la opción establecida en el art. 58 de la Ley N° 6902 (en concordancia con el art. 3 del CPL), podría **especular** y basar su decisión en el criterio jurisprudencial de la Sala que, eventualmente entendería en apelación, y que a su parecer resulte más conveniente, y no en la especialidad del fuero, en virtud de la falta de identidad del órgano revisor que entienda como segunda instancia en tales procesos -con la consecuente diversidad de criterios existentes-. Ello no ocurriría de adoptarse el texto del presente proyecto, pues el Departamento de San Salvador mantendría, como lo hace en la actualidad, la Alzada común en la Sala del Trabajo de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Concordia, se ejerza o no la opción aludida en el art. 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Provincia de Entre Ríos.-

En consecuencia, conforme los fundamentos desarrollados previamente, la inminente puesta en funciones del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo con asiento en la ciudad de Colón tan anhelada por los operadores de la justicia laboral, miembros del poder judicial, abogados y especialmente los justiciables, es que invito a los legisladores a acompañar la iniciativa.-

Lic. Miriam Lambert
Diputada Provincial